



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 321

La Paz, 25 SET. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A. – AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2017, de 27 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 131/2015, de 23 de febrero de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos a AMASZONAS S.A. por el presunto incumplimiento del Factor de Cancelación (FDC), en el trimestre febrero – abril/2013, al haber obtenido un resultado mayor al establecido en la normativa regulatoria, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 y corrió en traslado para que en el plazo de diez días hábiles administrativos, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente (fojas 9 a 17).

2. El "10 de enero de 2016", la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 2/2017, a través de la cual declaró "probados los cargos formulados en contra de AMASZONAS S.A. por la comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las normas para la regulación aeronáutica, por el incumplimiento del FDC establecido mediante Resolución Administrativa Regulatoria 419/08 durante el trimestre comprendido entre los meses de febrero a abril de 2013"; y notificó a AMASZONAS S.A. el 13 de enero de 2017. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 30 a 34 y 35):

i) De acuerdo a lo señalado en el "INF TEC 312/2016" (sic), tras la revisión de los antecedentes existentes la Autoridad regulatoria formuló cargos por el presunto incumplimiento del Factor de Cancelación (FDC) en el trimestre febrero-abril 2013, al haber obtenido un resultado mayor al establecido en la normativa regulatoria, infracción prevista en el inciso b) numeral VII del artículo 39 de la Ley General de Transporte y cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 37 de las "normas para la regulación aeronáutica", sin embargo el operador no se apersonó ni presentó ninguna prueba que confirme o rechace los cargos impuestos, en este sentido, a la autoridad regulatoria no le queda más que centrar su análisis en los elementos fácticos existentes en el expediente del proceso, los cuales se concluyen suficientes para comprobar la comisión de la infracción administrativa.

ii) El operador incumplió con el límite del Factor de Cancelación, toda vez que el mismo se encuentra por encima del máximo permitido de 0,04 para dicho trimestre, alcanzando un valor de 0,06.

iii) Como conclusión el "INF TEC 312/2016" establece que Amazonas S.A. no respondió a la formulación de cargos, por lo que se confirma el incumplimiento de Factor de Cancelación correspondiente al trimestre febrero – abril/2013.

iv) La autoridad regulatoria emitió el "INF TEC 312/2016", mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la ley N° 2341 concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113.

v) Habiéndose evidenciado por parte del operador la comisión de la infracción establecida, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la





Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008, respecto a los límites de tolerancia del FDC, tomando en cuenta además lo señalado mediante "INF TEC 312/2016", que tras la revisión del sistema de registro de infracciones (SIRAI), al tratarse del primer incumplimiento y no existiendo antecedentes del operador por la comisión de la infracción descrita, corresponde en aplicación del artículo 37 de las Notas para la Regulación Aeronáutica, la sanción al operador con una multa de Bs50.000.

3. Mediante memorial de 27 de enero de 2017, AMASZONAS S.A. planteó la nulidad del proceso e interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 2/2017, argumentando lo siguiente (fojas 40 a 94):

i) En fecha 12 de marzo de 2015, se respondió al Auto de formulación de cargos ATT-DJ-A TR LP 131/2015, remitiendo todos los descargos que daban cuenta del cumplimiento tanto al FDP como al FDC del periodo febrero-abril 2013, a través de correo electrónico "odecontrans". En consecuencia, en tiempo hábil y oportuno se presentaron los descargos, mismos que no fueron observados, atendidos ni analizados por la autoridad regulatoria, poniendo a AMASZONAS S.A. en una situación desventajosa al producir un estado de indefensión, derecho y principio constitucionalmente previsto por la Norma Suprema.

ii) De los antecedentes esgrimidos se verifica que la Autoridad regulatoria no tomó en cuenta la respuesta a fin de dictar la resolución sancionatoria por lo que se solicita su nulidad por haberse vulnerado los principios del debido proceso, legalidad y derecho a la defensa.

iii) La ATT no se pronunció sobre los descargos presentados, ni aceptándolos en su totalidad ni en parte, es decir, no emitió ningún acto administrativo que diera curso al proceso ya iniciado. No se apertura término de prueba, ni hubo derecho a la réplica/dúplica ni hubo una resolución final que declare probados o improbados los cargos formulados en base a la prueba presentada en fecha 12 de marzo de 2015.

iv) La doctrina del derecho administrativo señala que los administrados pueden presentar sus descargos, notas, actuaciones y/o cualquier pretensión que defienda sus derechos, por cualquier vía (en oficinas de la autoridad, correo electrónico o fax) para cumplir con los plazos administrativos. Es decir, AMASZONAS S.A. optó por escoger una vía directa, expedita y oficial para presentar sus descargos. No obstante, la ATT decidió no atender esa prueba de descargo y por lo tanto, no tomó en cuenta las argumentaciones esgrimidas en él, causando indefensión.

v) La ATT tenía la obligación de aceptar dichas pruebas y verter argumentos a favor o en contra, pero nunca dejar de lado la misma y no pronunciarse sobre ella, pues el derecho a la defensa se vio vulnerado y conculcado. Por lo que la ATT emitió una resolución sin haber tomado en cuenta la prueba de descargo presentada, vulnerando el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.

vi) Ante el inesperado caso de que no se declare la nulidad y toda vez que se evidenció la vulneración al derecho de la defensa por parte de la ATT, se tiene a bien remitir nuevamente a conocimiento de la Autoridad regulatoria la prueba de descargo que debió ser tomada en cuenta a momento de pronunciarse sobre la formulación o no de cargos en su contra.

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 73/2017 de 16 de febrero de 2017 la ATT admitió el recurso de revocatoria interpuesto, en cuanto hubiera lugar en derecho y mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 131/2017, de 14 de marzo de 2017, la ATT abrió término de prueba por un plazo de diez días hábiles administrativos, solicitando que explique por qué considera que el correo electrónico denominado "odecotrans" es una vía de comunicación directa, expedita y oficial; toda vez que el propio recurrente basa su impugnación en la presunta falta de valoración de la prueba aportada en instancia por el citado medio (fojas 92, 93 y 95).





5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2017, de 27 de abril de 2017, la ATT i) rechazó "el incidente de nulidad calificado como recurso de revocatoria, interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación legal de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A. en contra de la notificación del Auto 131/2015, de conformidad a lo previsto en el artículo 89, parágrafo II, literal c), del Reglamento" (sic); ii) rechazó "el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación legal de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 2/2017 de 10 de enero de 2017, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido, de conformidad a lo previsto en el artículo 89, parágrafo II, literal c), del Reglamento" (sic). Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 113 a 120):

i) El procedimiento regulado por la Ley N° 2341 como por el reglamento a la misma para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, no admite la presentación de incidente de nulidad alguno, pues es el parágrafo II del artículo 35 de esa ley que dispone que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la misma. En aplicación de las previsiones del artículo 42 de la citada ley, cabe considerar al incidente de nulidad planteado por el operador como recurso de revocatoria.

ii) En el propio memorial de interposición de la impugnación existe una contradicción en la pretensión del operador, puesto que primigeniamente en el numeral 2.1 de la parte denominada "Desarrollo" solicita nulidad de obrados hasta el Auto 131/2015, inclusive; no obstante, posteriormente, en el "Petitorio del mismo documento solicita que se disponga la nulidad de la notificación efectuada el 02 de Marzo de 2015 con el Auto 131/2015. Al respecto, tomando en cuenta que el operador planteó su incidente de nulidad hasta el vicio más antiguo, alegando que la notificación electrónica del Auto 131/2015 vulneró su derecho a la defensa, es preciso aclarar que el presunto vicio se encontraría en la notificación electrónica y no en el Auto de Formulación de Cargos por sí mismo, más aún cuando sobre el Auto 131/2015 no pesa ninguna observación respecto a su legitimidad y legalidad, ni tampoco algún antecedente que denote que dicho acto esté viciado de nulidad o contenga factores que lo conviertan en anulable.

iii) Queda claro que el operador, dentro de la tramitación del proceso sancionatorio, así como en el trámite de impugnación, no alegó desconocimiento del Auto 131/2015, dando por válida su notificación al contestar dicho Auto aunque el medio utilizado no fuere el idóneo y, si su incidente de nulidad de notificación, calificado como recurso de revocatoria, únicamente está dirigido a cuestionar la validez de la notificación electrónica realizada el 02 de marzo de 2015 con el Auto 131/2015, señalar que toda notificación, por defectuosa que sea en su forma, como es el caso cuestionado por el operador, que cumpla con su finalidad, es decir, que ponga a conocimiento de éste la comunicación en cuestión o, lo que es lo mismo, el acto administrativo que se notifica, debe reputarse válida. Consecuentemente, lo que corresponde es rechazar en dichos términos el incidente de nulidad de notificación, calificado como recurso de revocatoria.

iv) Resulta evidente que los descargos remitidos al correo electrónico "odecotrans", desde el correo electrónico jvicente@amazonas.com el día 12 de marzo de 2015 no fueron considerados y evaluados para la emisión de la resolución recurrida, empero, dicha omisión encuentra su razón de ser en el hecho de que el correo electrónico "odecotrans" no se encuentra habilitado para recibir descargos dentro de los procesos sancionatorios iniciados por el ente regulador, el citado correo es un medio de comunicación habilitado por la ATT para la interposición de reclamaciones administrativas en el sector de transportes y/o para la comunicación fluida entre la ATT y los operadores y entre la ATT y los usuarios, pero únicamente para trámites de reclamaciones. En dicho contexto, claramente se advierte que el citado correo no era, ni es, el medio idóneo para presentar descargos dentro de un proceso administrativo sancionador incoado por la Autoridad regulatoria.





v) En relación a lo precedentemente dicho, la invocación del principio de informalismo establecido en el inciso 1) del artículo 4 de la Ley 2341, no resulta suficiente para que el recurrente pueda considerar que el correo electrónico denominado "odecotrans" sea una vía de comunicación directa, expedita y oficial, puesto que si bien el mencionado principio, como un derecho a favor del administrado, está referido a eliminar los obstáculos puestos innecesariamente en el desarrollo de un proceso, a fin de que éste se realice de forma ágil, procurando que el asunto sea definido con la mayor celeridad; la exigencia de que los descargos o cualquier otra documentación o solicitud emitida por el administrado dentro de un proceso sancionatorio ingrese al ente regulador por la vía oficial, que no es otra que la presentación física ante la Secretaría General de la Oficina Central o de la Oficina Regional correspondiente, no es una exigencia innecesaria o creada por el capricho de la administración, sino más bien resulta ser una exigencia esencial que tiene que ver con la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la misma Ley N° 2341 que demanda que las entidades públicas lleven un registro general de toda la documentación que ingrese y salga de las mismas y que, además, se formen expedientes de todas las actuaciones administrativas relativas a una misma solicitud o procedimiento. Por otra parte, en los artículos 74 y siguientes del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 se encuentran debidamente establecidas las formalidades y los requisitos de presentación de los escritos, así como la forma de recepción de éstos; consiguientemente, la invocación del principio de informalismo para el caso en cuestión y de la manera que el recurrente pretende, resulta inaplicable.

vi) Es preciso recordar que la ATT no es una entidad eminentemente sancionadora y/o recaudadora pese a tener las atribuciones y competencia suficiente para ello; su misión consiste en fiscalizar y regular a los operadores en función de mejorar el servicio que éstos brindan a los usuarios. En ese entendido, existe una predisposición a la averiguación de la verdad material anteponiendo ésta a la formal, en cumplimiento del principio establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Ley 2341. Por consiguiente, la Autoridad Reguladora procederá a valorar la prueba adjuntada en etapa impugnatoria.

vii) En concreto, de los 159 vuelos observados "Cancelados", únicamente son aceptables 2 descargos y 157 descargos son rechazados debido a que el operador únicamente adjunto su Plan de Vuelos Master y no así, las notas de planificación respectivas, las cuales son insumo necesario para verificar que el operador hizo conocer a los pasajeros con antelación la cancelación del vuelo de por lo menos 12 (doce) horas, en caso de vuelos nacionales.

viii) En virtud de la Metodología de Evaluación de Descargos, definida en el artículo 9 de la RA-0419/2008, se debe excluir de la evaluación del FDP y FDC las salidas demoradas y canceladas que cuentan con descargos válidos, en otras palabras, las salidas canceladas que cuentan con descargo, no son consideradas como salidas puntuales o en horario, sino que se las excluyen del análisis del FDC.

ix) De los resultados obtenidos durante la evaluación, el límite de tolerancia no se encuentra dentro del parámetro establecido en la Resolución Administrativa RAR-0384/2010, por tanto, la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., no presentó documentación que respalde el cumplimiento del Factor de Cancelación (FDC) en el trimestre febrero a abril de 2013.

x) Con base en el análisis efectuado y toda vez que para el trimestre febrero-abril 2013 el Factor de Cancelación (FDC) alcanza un resultado de 0,06 superior al máximo permitido de 0,04; se procedió a calcular o determinar la sanción por incumplimiento del FDC del operador, llegando a la conclusión de que por tratarse del primer incumplimiento no corresponde aplicar la previsión establecida en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 24718 con relación a la reincidencia, correspondiendo sancionar al operador con el pago de una multa de Bs50.000,00.-, recomendando, en consecuencia, ratificar y mantener la multa establecida en la resolución impugnada.





6. El 19 de mayo de 2017 AMASZONAS S.A. planteó nulidad en el proceso e interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2017, de 27 de abril de 2017, con base en los siguientes argumentos (fojas 121 a 124):

i) La ATT no se pronunció sobre los descargos presentados, ni aceptándolos en su totalidad ni en parte, es decir, no emitió ningún acto administrativo que diera curso al proceso ya iniciado. No se apertura término de prueba, ni hubo derecho a la réplica/dúplica ni hubo una resolución final que declare probados o improbados los cargos formulados en base a la prueba presentada en fecha 12 de marzo de 2015. La ATT no tomó en cuenta los descargos ni antes ni ahora y, por lo tanto, pone a AMASZONAS en un estado de indefensión, por el cual no pudo resguardar y proteger la prueba, que con seguridad evitaba el proceso sancionatorio y la vía recursiva que se encuentra ventilando la autoridad regulatoria. Extremo que se vuelve a reiterar en la parte considerativa de la resolución impugnada, habida cuenta que la ATT no ha analizado la prueba presentada en ocasión del recurso de revocatoria.

ii) La ATT no puede alegar desconocimiento de la prueba presentada, esto en virtud a lo señalado a que la misma autoridad acepta que los descargos presentados por correo electrónico a la dirección "odecotrans" no fueron analizados ni tomados en cuenta aduciendo que esa cuenta de correo electrónico no es un medio idóneo para recibir descargos. Sin embargo, se hace alusión "al mismo precedente administrativo que ha emitido el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 006 de 6 de enero de 2012 que dispone que toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad, hacer conocer la comunicación en cuestión, es válida; es decir, la comunicación goza de toda validez y pertinencia jurídica y legal y la ATT, con confesión expresa de parte, ha indicado de forma deliberada no ha tomado en cuenta la misma" (sic). Por esa razón se solicita la nulidad del proceso, pues la ATT vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso, además de haber hecho caso omiso a la aplicación del principio de informalismo.

iii) La ATT emitió una resolución sin haber tomado en cuenta la prueba de descargo presentada en primera y segunda instancia, es decir, en etapa de la formulación de cargos y la parte recursiva, vulnerando el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.

iv) La ATT señaló que valoró la prueba adjunta en la etapa de impugnación. Sin embargo, cometió la equivocación de no tomar en cuenta la misma pues no cuenta con las notas de planificación respectivas. Este extremo es vulneratorio al derecho a la defensa, ya que la ATT dejó de lado los Planes de vuelo Master que sustentan las cancelaciones presentadas en el periodo febrero-abril de 2013 por no tener las notas de planificación, so pretexto de haber cumplido con la notificación efectuada a los pasajeros de las modificaciones con la suficiente antelación. Al respecto, la ATT está confundiendo dos temas distintos, que si bien se complementan, son casos diferentes que se manejan en forma separada. La notificación a los pasajeros se maneja a través de la vía de reclamación directa y administrativa a denuncia de los usuarios y el cumplimiento del FDC y FDP se realiza a través del tipo de procesos que nos ocupa. El objeto de la presente formulación de cargos es el cumplimiento de la Resolución Administrativa 0419/2008 respecto del factor de Puntualidad y factor de Cancelación exclusivamente.

v) En un proceso de similares características, mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 48/2017 de 28 de abril de 2017, la misma ATT ha tomado en cuenta los planes de vuelo master como descargo y ahora no lo hace a criterio antojadizo. Esto da cuenta de una vulneración del derecho a la defensa, por lo que se solicita la nulidad del proceso.

vi) En las dos oportunidades que se presentó prueba de descargo, vale decir el 2015 y el 30 de enero de 2017, se ha presentado los planes de vuelos master y las notas de planificación. Es importante aclarar que un documento no hace a la validez del otro. Los dos se pueden manejar de forma indistinta.





7. Mediante Auto RJ/AR-040/2017, de 26 de mayo de 2017, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Luís Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2017 (fojas 126).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 850/2017, de 15 de septiembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Luís Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2017, de 27 de abril de 2017, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 850/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 117, parágrafo I de la Constitución señala que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. (...).

3. El artículo 4 de la Ley N° 2341 establece los principios generales que rigen a la actividad administrativa, entre los que están el principio fundamental que señala que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; el de sometimiento pleno a la ley que señala que la administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley asegurando a los administrados el debido proceso; el de verdad material que señala que la Administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, el de buena fe que determina que en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos orientarán el procedimiento administrativo.

4. El artículo 22 de la Ley N° 2341 establece que las entidades públicas llevarán un registro general en el que se hará constar todo escrito o comunicación que se haya presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa. También se anotarán en el mismo registro las salidas de los escritos y comunicaciones dirigidas a otros órganos o particulares.

5. Los parágrafos I y IV del artículo 47 de la Ley N° 2341 establecen que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho; y que la autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Luís Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A. en su recurso jerárquico. Así, en relación a que la ATT no se pronunció sobre los descargos presentados, ni aceptándolos en su totalidad ni en parte, es decir, no emitió ningún acto administrativo que diera curso al proceso ya iniciado. No se apertura término de prueba, ni hubo derecho a la réplica/dúplica ni hubo una resolución final que declare probados o improbados los cargos formulados en base a la prueba presentada en fecha 12 de marzo de 2015. La ATT no tomó en cuenta los descargos ni antes ni ahora y, por lo tanto, pone a AMASZONAS en un estado de indefensión, por el cual no pudo resguardar y proteger la prueba, que con seguridad





evitaba el proceso sancionatorio y la vía recursiva que se encuentra ventilando la autoridad regulatoria. Extremo que se vuelve a reiterar en la parte considerativa de la resolución impugnada, habida cuenta que la ATT no ha analizado la prueba presentada en ocasión del recurso de revocatoria; corresponde considerar que si bien dentro del procedimiento de la investigación de oficio la ATT no consideró los descargos presentados por AMASZONAS S.A., en la Resolución Revocatoria realiza una valoración parcial de las pruebas presentadas limitándose, como señala en el considerando 6 a los descargos presentados en instancia recursiva. Por lo tanto, toda vez que la ATT abrió un término de prueba en el recurso de revocatoria en aplicación del principio de búsqueda de la verdad material, debió valorar la totalidad de las pruebas aportadas en el procedimiento.

7. En relación a que la ATT no puede alegar desconocimiento de la prueba presentada, esto en virtud a lo señalado a que la misma autoridad acepta que los descargos presentados por correo electrónico a la dirección "odecotrans" no fueron analizados ni tomados en cuenta aduciendo que esa cuenta de correo electrónico no es un medio idóneo para recibir descargos. Sin embargo, se hace alusión "al mismo precedente administrativo que ha emitido el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y vivienda en la Resolución Ministerial 006 de 6 de enero de 2012 que dispone que toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad, hacer conocer la comunicación en cuestión, es válida; es decir, la comunicación goza de toda validez y pertinencia jurídica y legal y la ATT, con confesión expresa de parte, ha indicado de forma deliberada no ha tomado en cuenta la misma" (sic). Por esa razón se solicita la nulidad del proceso, pues la ATT vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso, además de haber hecho caso omiso a la aplicación del principio de informalismo; corresponde señalar que no es correcto el análisis expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2017 en sentido de que la dirección de correo electrónico "odecotrans" no es un medio oficial, cuando la ATT, además de reconocer de forma expresa que éste es un medio para la comunicación fluida entre la ATT y los operadores, usa este medio para la comunicación con los administrados; por lo tanto, la limitación a AMASZONAS S.A. que es un operador del sector de transportes, es decir, cumple con las condiciones para acceder a dicho correo, es errada y no considera el principio fundamental que determina que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.

8. En esa línea, es menester observar la incongruencia en el análisis expuesto por la ATT, toda vez que en el punto 1 inciso c) del Considerando 6 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2017 reconoce que AMASZONAS S.A. contestó a la formulación de cargos, dando por válida la notificación con el Auto de formulación de cargos, en el punto 2 inciso a) de ese Considerando afirma que "resulta evidente que los descargos remitidos al correo electrónico 'odecotrans', desde el correo electrónico jvicente@amaszonas.com el día 12 de marzo de 2015 no fueron evaluados y considerados para la emisión de la resolución recurrida, luego señala que "el citado correo es un medio de comunicación habilitado por la ATT para la interposición de reclamaciones administrativas en el sector de transportes y/o para la comunicación fluida entre la ATT y los operadores y entre la ATT y los usuarios, pero únicamente para trámites de reclamaciones"; y concluye el análisis rechazando la presentación de los descargos bajo el fundamento de que no es un medio idóneo, realizando una cita de los artículos 22 y 23 de la Ley N° 2341, como si fueran mandatos al administrado, cuando éstos son para la Administración.

9. Del análisis expuesto por la ATT, resulta incongruente y arbitrario que pretenda amparar sus omisiones y falta de cumplimiento de formalidades y normativa en la realización de las notificaciones de sus actos administrativos, comunicación con los operadores, solicitudes de información e instado a avenimientos, en una cita incompleta de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional considerada en una Resolución Ministerial, cuando por mandato del artículo 232 de la Constitución Política del Estado la administración se rige por el principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley no estándole permitido realizar actuaciones fuera del ordenamiento jurídico y por otro lado





rechazar sin fundamento alguno que el Administrado quede amparado por dicha jurisprudencia, realizando una interpretación restrictiva y fuera de norma sobre el alcance del principio de informalismo, vulnerando el debido proceso.

10. Por lo tanto, si se recibió un correo a dicha dirección, que es oficial por haber sido habilitado por la ATT, no resulta coherente alegar que es sólo para reclamaciones administrativas y por lo tanto cualquier otra comunicación se tiene por no recibida, toda vez que es obligación de la ATT registrar toda la información recibida por cualquier medio en el sistema de correspondencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 2341 y en caso de existir una falencia o error de parte del administrado en la remisión de la información, solicitud o petición, la ATT debe hacer conocer al administrado la forma en la que debe presentar la documentación para subsanar la deficiencia, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 2341. La omisión en estas dos obligaciones de la ATT de ninguna forma pueden reputarse como responsabilidad del administrado y ser fundamento para la falta de valoración de sus descargos, ya que es deber de la Administración precautelar y garantizar el derecho a la acción de éste, conforme lo dispone la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 031/2014 de 3 de enero de 2014 y la Sentencia Constitucional 0501/2011 de 25 de abril, sobre el principio *in dubio pro administrado*, debiendo interpretar las normas procesales en sentido más favorable a la admisibilidad de la acción del administrado.

Por consiguiente, corresponde concluir que la ATT a pesar de tener conocimiento de la remisión del correo electrónico con los descargos de AMASZONAS S.A., no los registró, no los incluyó en el expediente, ni requirió la subsanación de las deficiencias al administrado, determinando no valorarlos para la emisión de la resolución administrativa sancionatoria, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso.

11. Respecto a que la ATT emitió una resolución sin haber tomado en cuenta la prueba de descargo presentada en primera y segunda instancia, es decir, en etapa de la formulación de cargos y la parte recursiva, vulnerando el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso; corresponde señalar que es evidente que la ATT no valoró la prueba presentada en primera instancia y en segunda instancia se limitó a la valoración parcial de la prueba aportada en la instancia revocatoria, sin revisar aquella aportada en primera instancia, por lo que no es posible considerar que el acto administrativo está debidamente motivado y fundamentado en una adecuada valoración de la prueba aportada por el operador.

12. En relación a que la ATT señaló que valoró la prueba adjunta en la etapa de impugnación. Sin embargo, cometió la equivocación de no tomar en cuenta la misma pues no cuenta con las notas de planificación respectivas. Este extremo es vulneratorio al derecho a la defensa, ya que la ATT dejó de lado los Planes de vuelo Master que sustentan las cancelaciones presentadas en el periodo febrero-abril de 2013 por no tener las notas de planificación, so pretexto "de haber cumplido con la notificación efectuada a los pasajeros de las modificaciones con la suficiente antelación" (sic). Al respecto, la ATT está confundiendo dos temas distintos, que si bien se complementan, son casos diferentes que se manejan en forma separada. La notificación a los pasajeros se maneja a través de la vía de reclamación directa y administrativa a denuncia de los usuarios y el cumplimiento del FDC y FDP se realiza a través del tipo de procesos que nos ocupa. El objeto de la presente formulación de cargos es el cumplimiento de la Resolución Administrativa 0419/2008 respecto del factor de Puntualidad y factor de Cancelación exclusivamente; corresponde observar la falta de fundamentación respecto a la valoración de todas las pruebas aportadas por el operador como descargo en el proceso sancionatorio conforme a los criterios de flexibilidad, amplitud e informalismo en la admisión y valoración de pruebas determinados en los artículos 46 parágrafo II y 47 parágrafos I y IV de la Ley N° 2341 y artículo 27 parágrafo II del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, debiendo, en caso de considerar alguna manifiestamente improcedente o innecesaria, expresar el fundamento del rechazo, aspecto omitido en las Resoluciones.





13. En cuanto a que en un proceso de similares característica, mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 48/2017 de 28 de abril de 2017, la misma ATT ha tomado en cuenta los planes de vuelo master como descargo y ahora no lo hace a criterio antojadizo. Esto da cuenta de una vulneración del derecho a la defensa, por lo que se solicita la nulidad del proceso; corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 48/2017 de 28 de abril de 2017, publicada en la página web de la ATT, es evidente lo afirmado por el recurrente, considerando que esa resolución tiene como base un informe técnico de 24 de abril de 2017; es decir, que el análisis realizado sobre los descargos aceptando los planes de vuelo master como descargo suficiente y que determina declarar improbados los cargos corresponde al mismo periodo de tiempo al análisis realizado para la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2017 en la que se rechazan, sin fundamento alguno, los mismos descargos, evidenciando una incongruencia en el accionar del ente regulador, que vulnera el derecho a la defensa de los operadores y el principio de seguridad jurídica.

14. Respecto a que en las dos oportunidades que se presentó prueba de descargo, vale decir, el 2015 y el 30 de enero de 2017, se ha presentado los planes de vuelos master y las notas de planificación. Es importante aclarar que un documento no hace a la validez del otro. Los dos se pueden manejar de forma indistinta; corresponde señalar que este es un argumento no fundamentado por la ATT en el análisis de la resolución, al no haber considerado todos los descargos presentados, por lo que al haberse evidenciado la falta de fundamentación y motivación en los pronunciamientos de la ATT en el presente caso, corresponde que emita una nueva resolución considerando los argumentos expuestos.

15. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2017, de 27 de abril de 2017, revocándola totalmente, y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 2/2017, de 10 de enero de 2017.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 44/2017, de 27 de abril de 2017, revocándola totalmente, y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 2/2017, de 10 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión del acto administrativo sobre la investigación de oficio, en el plazo establecido en el artículo 80 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, y conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda